



BERNAL & CIA.
ABOGADOS

Señor
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué – Tolima
E. S. M.

REF. CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO
DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE
TRANSITO DE LEIDY PAOLA GUZMAN GONZALEZ Y OTROS CONTRA JORGE ELIECER
ARGUELLES CALDERON Y OTROS.
RAD. 2018-00259-00

Honorable Juez,

ADOLFO BERNAL DIAZ, mayor de edad, identificado con la C.C.93.383.556 de Ibagué (Tol.), abogado en ejercicio con T.P No. 97.700 C.S.J, actuando como apoderado de **JORGE ELIECER ARGUELLO ARANGO** y **JORGE ELIECER ARGUELLES CALDERON**, según poder previamente conferido, por medio del presente escrito me permito muy comedidamente descorrer el traslado de la demanda, contestarla y proponer excepciones de mérito, dentro del término legal establecido, y en los siguientes términos:

I. EXPOSICIÓN SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos que motivaron a la presentación de la demanda de la referencia es tendiente a la obtención de indemnización de perjuicios (Morales) injustificada (Enriquecimiento sin causa) por el accidente de tránsito acontecido el día 02 de Enero de 2019 en el que falleció la señora **MARIA ELENA GUZMAN GONZALEZ (Q.E.P.D.)**, quien transitaba como "pasajera" de la motocicleta de placas: **NET 02A** siendo esta conducida por **EVER FERNEY PARAMO RODRÍGUEZ (Demandado)**.

Sobre los supuestos facticos señalados por el actor, manifestamos lo siguiente:

AL HECHO N° 1: No me consta que se pruebe, ello toda vez que se desconoce a qué lugar se trasladaba la señora GUZMAN GONZALEZ, igualmente se desconoce si la mentada señora laboraba, es cierto que la mencionada señora se trasladaba como pasajera de la motocicleta NET 02A y que la misma era conducida por PARAMO RODRIGUEZ que de manera imprudente y con impericia abordó la vía por la que transitaba mi poderdante ARGUELLES CALDERON en su vehículo familiar de

90

placas DFM 453 de propiedad de su señor padre JORGE ELIECER ARGUELLES ARANGO.

AL HECHO No. 2: Es cierto parcialmente, en cuanto, el siniestro se produjo por culpa exclusiva del Señor PARAMO RODRIGUEZ, quien de manera intempestiva e imprudente, aparece en la vía nacional que de Alvarado conduce a venadillo en altas horas de la noche (9:30), sin los elementos mínimos de seguridad (Casco, chaleco reflectivo, etc..), se resalta que la pasajera GUZMAN GONZALEZ tampoco contaba con dichos elementos de seguridad y que deben ser portados de manera obligatoria, y más grave aún el rodante (NET 02A) transitaba sin luces de stop y advertencia, igualmente sin direccionales, en una zona oscura y de baja visibilidad, y así fue codificado en el informe de policía aportado por el demandante, así: "No hacer uso de señales reflectivas y luminosas", hay que resaltar que el mencionado Señor PARAMO RODRIGUEZ no contaba con licencia de conducción, SOAT y revisión tecno mecánica, lo que indica que no era optimo y capaz de conducir el rodante, y el vehículo tampoco cumplía con los requisitos mínimos legales y mecánicos para circular, y puso en peligro su vida y de la Señora GUZMAN GONZALEZ (q.e.p.d.).

AL HECHO N° 3: Es cierto, además de los daños materiales ocasionados al vehículo DFM 453 de propiedad de mi poderdante ARGUELLES ARANGO.

AL HECHO N° 4: Es cierto, con la aclaración de que quien ocasión la muerte de manera directa a la Señora GUZMAN GONZALEZ fue el conductor del vehículo de placas **AAZ 11C** de nombre **EMILIO URUEÑA ORJUELA**, por el exceso de velocidad y falta de prudencia y pericia, como lo señala el informe de policía adjunto con la demanda, así: "No estar atento de los demás actores viales".

AL HECHO No. 5: Es parcialmente cierto, toda vez que con dicha prueba no se evidencia o acredita responsabilidad, máxime que el vehículo 1 y 2 (Motocicletas) igualmente colisionaron, se resalta que el deceso de la Señora GUZMAN GONZALEZ se produjo por el impacto con el vehículo No. 2 conducido por URUEÑA ORJUELA de placas AAZ 11C, igualmente como es de propio conocimiento del demandante se evidencia la culpa exclusiva del conductor de la motocicleta de placas NET 02A conducido por PARAMO RODRIGUEZ quien no era apto y capaz para conducir el rodante como lo acredita la inexistencia de la licencia de conducción.

AL HECHO No. 6: Es parcialmente cierto, toda vez que la impudencia e impericia se dio por parte de PARAMO RODRIGUEZ quien no contaba con licencia de conducción, lo que indica que no era optimo y capaz de conducir el rodante, y puso en peligro su vida y de la Señora GUZMAN GONZALEZ (q.e.p.d.), igualmente

27

de quien le produjo el deceso a la víctima es EMILIO URUEÑA ORJUELA, por el acceso de velocidad, y falta de prudencia y pericia, como lo señala el informe de policía adjunto con la demanda, así: "No estar atento de los demás actores viales".

AL HECHO No. 7: No es cierto, que quien causo el accidente fue JORGE ELIECER ARGUELLO, toda vez que el causante del siniestro es PARAMO RODRIGUEZ quien no contaba con licencia de conducción, lo que indica que no era optimo y capaz de conducir el rodante, y puso en peligro su vida y de la Señora GUZMAN GONZALEZ (q.e.p.d.), igualmente de quien le produjo el deceso a la víctima es EMILIO URUEÑA ORJUELA, por el acceso de velocidad, y falta de prudencia y pericia.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, toda vez que opero la causal de exclusión de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero respectivamente, y emitirse un fallo condenatorio conllevaría a un enriquecimiento sin causa de los demandantes.

De acuerdo a los anteriores argumentos de orden factico me permito proponer las siguientes excepciones:

III. EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito proponer las siguientes excepciones:

A. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA (CAUSAL DE EXONERACION)

Frente a esta excepción tenemos lo siguiente: En ese caso, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que cualquier exoneración, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

El día 02 de Enero de 2019 a las 09:30 pm se presentó una colisión "inicial" entre el vehículo familiar (particular) de placas DFM 453 conducido por mi prohijado JORGE ELIECER ARGUELLES CALDERON quien se trasladaba en compañía de su Señora Madre GLORIA ISABEL CALDERON ZARATE con C.C. 28.977.937, y la motocicleta de placas NET 02A conducida por EVER FERNEY PARAMO RODRÍGUEZ quien portaba como pasajera a la Señora MARIA ELENA GUZMAN GONZALEZ (Q.E.P.D.), en la localidad de Alvarado (Tol.) vía que conduce a venadillo, daño (Fallecimiento) generado por la impericia e imprudencia de la Señora GUZMAN GONZALEZ

(Q.E.P.D.) quien transita **sin contar con los elementos de seguridad mínimos** como; (Casco, chaleco reflectivo, etc..) y en un rodante sin luces de stop, direccionales, y en mal estado de funcionamiento.).

Es de resaltar, que el deceso de la señora GUZMAN GONZALEZ se produjo al ser atropellada por la motocicleta de placas **AAZ 11C** conducido por **URUEÑA ORJUELA**.

En este orden de ideas, la Señora MARIA ELENA GUZMAN GONZALEZ (Q.E.P.D.), puso en riesgo su propia vida, al transitar como pasajera de una motocicleta (NET 02A) que no contaba con los elementos necesarios para transitar, como: SOAT, REVISION TECNOMECANICA, NO CONTAR CON DIRECCIONALES, STOP, LUCES, ETC... Y EN GENERAL EN MAL ESTADO DE USO Y CONSERVACION, y más grave aún no portar los elementos obligatorios (Casco, chaleco reflectivo, etc....) para transitar en motocicleta con el agravante que eran altas horas de la noche, por un lugar sin iluminación, en una vía nacional (Carretera).

En razón de lo anterior, el Consejo de Estado por hechos similares en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441) ha acogido una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que:

"... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo".

Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye:

"... la víctima debe asumir las consecuencias de su actuación irresponsable e imprudente al transitar como pasajera en un vehículo (motocicleta) que no contaba con los elementos mínimos para circular, no respetar las normas de tránsito en cuanto se debe portar entre otros el casco y chaleco reflectivo. En consecuencia, la Señora MARIA ELENA GUZMAN GONZALEZ (Q.E.P.D.), se sometió a los efectos que su actuar imprudente".

Eliminar la exigencia de la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho de la víctima como condición de exoneración del responsable significa concluir que, así el

99

conductor esté en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la acusación del daño. Por esta vía, terminan imputándose las consecuencias del daño no a quien lo causó (como ocurre en la responsabilidad objetiva), sino a quien obró con culpa (como ocurre en la responsabilidad subjetiva).

Dicho de otro modo, si se considera que la culpa de la víctima, así no sea irresistible e imprevisible para el demandado, lo exonera de responsabilidad, se está concluyendo que a este le bastará probar que obró adecuadamente (sin culpa) y que el daño se ocasionó porque la víctima obró inadecuadamente (con culpa).

En la mayoría de los accidentes de tránsito está presente, como antecedente del daño, un hecho de la víctima: El daño no habría ocurrido si los ocupantes de la motocicleta (NET 02A) contaran con los elementos obligatorios y necesarios para transitar por una vía nacional a altas horas de la noche. Premisas: El peatón atraviesa la vía por un sitio permitido, o lo hace cuando el semáforo lo permite, o lo hace sobrio y cuidadosamente.

Con mayor razón, cuando el pasajero, al decir de la Corte, "(...) a no dudarlo, en su condición de tal, no despliega -por regla general- comportamiento alguno que pueda calificarse como peligroso. Su actividad, en relación con el automotor que lo transporta, de ordinario es típicamente pasiva y, por tanto, incapaz de generar un riesgo de cara a la conducción material de aquel. Muy por el contrario, está sometido a uno de ellos: el que emerge de la prenotada conducción vehicular. Mutatis mutandis, el ocupante, en dichas condiciones, no es más que un mero espectador; un sujeto neutro enteramente ajeno a la explotación o ejecución de la actividad catalogada como peligrosa o riesgosa (...)"¹, **pero para el caso que nos ocupa la víctima (Pasajera) desplegó un comportamiento peligroso que no es otro que circular a altas horas de la noche y por una vía nacional (Carretera) sin los elementos de seguridad mínimos (Chaleco reflectivo, casco, etc..) además de que el rodante se encontraba en mal estado y el conductor no contaba con licencia.**

"La conducta imprudente de la víctima, **imprevisible e irresistible** para el demandado, sería la causa eficiente de su propio fallecimiento, y en el lenguaje jurídico, la **irresistibilidad**, debe entenderse como aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos (...). En tal virtud,

100

este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda - o pudo - evitar, ni eludir sus efectos".

Por último, hay culpa exclusiva de la víctima cuando ésta creó con imprudencia (o intención) el riesgo que ocasionó el daño (artículo 2341), o participó con culpa (o dolo) en su producción (artículo 2344). Hay competencia exclusiva de la víctima cuando ésta, sin culpa o dolo, creó el riesgo que produjo el daño o participó en su creación. En sendos casos la conducta de la víctima exime al demandado de responsabilidad.

Por ende, solicito a su honorable despacho se proceda a decretar la presente excepción.

B. VIOLACION DE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DE LA VICTIMA (CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA).

Frente a esta excepción tenemos lo siguiente:

Como se encuentra acreditado tanto PARAMO RODRIGUEZ como la Señora GUZMAN GONZALEZ **no contaban con los elementos de seguridad mínimos**, como; (Casco, chaleco reflectivo, además de que el rodante transitaba sin luces de stop, direccionales, etc..).

La Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito regula en su artículo 94 el uso de chalecos o chaquetas reflectivas de identificación para conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos; los cuales deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 06:00 horas del día siguiente y siempre que la visibilidad sea escasa. Por su parte el artículo 96 de la norma específica para motociclistas señala en el numeral 4 que el conductor de este tipo de vehículos deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite. La Ley es de obligatorio cumplimiento tanto para nacionales como para extranjeros residentes en Colombia, las dos normas citadas anteriormente obligan al uso permanente de esta prenda.

- Ahora bien, la Ley 1239 de 2008 señala que los motociclistas "podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor".

Así las cosas, la utilización del casco es una norma general consagrada expresamente por el Código Nacional de Tránsito para quienes transiten en motocicletas, bicicletas y similares. El casco es un dispositivo de seguridad cuyo fin es la protección de la cabeza contra golpes, sin impedir de manera alguna la visibilidad de quien lo utiliza.

La resolución 1737 del 2004 reglamenta el uso del casco, y en lo concerniente a motociclistas establece: El casco es de uso obligatorio y se portará debidamente asegurado a la cabeza, mediante el uso correcto del sistema de retención del mismo; por tanto, no es usar el casco puesto sobre la cabeza sino adecuadamente asegurado.

El casco deberá llevar impreso, en la parte posterior externa, el número de la placa de la motocicleta, en letras reflectivas, cuyo tamaño será de 3,5 centímetros de alto y un ancho de trazo de un centímetro.

De igual manera establece que la autoridad de tránsito es la competente para vigilar el uso correcto del casco de seguridad por parte de conductores y acompañantes, así como el cumplimiento de los requisitos sobre la marcación del mismo.

En este orden de ideas, se encuentra acreditado que la víctima GUZMAN GONZALEZ **no contaban con los elementos de seguridad mínimos**, como; (Casco, chaleco reflectivo, además de que el rodante transitaba sin luces de stop, direccionales, etc..) además de circular por una vía nacional a altas horas de la noche, lo que puso en peligro su propia vida y cuyo comportamiento violatorio de las normas de tránsito fue decisivo, determinante y exclusivo para la producción del daño.

Por ende, solicito a su honorable despacho se proceda a decretar la presente excepción.

C. VIOLACION DE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DE EVER FERNEY PARAMO RODRÍGUEZ (Demandado) CONDUCTOR DEL VEHICULO NET 02A. (HECHO DE UN TERCERO)

Frente a esta excepción tenemos lo siguiente:

Como se encuentra acreditado PARAMO RODRIGUEZ **no contaban con los elementos de seguridad mínimos**, como: (Casco, chaleco reflectivo, además de que el rodante transitaba sin luces de stop, direccionales, etc..).

La Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito regula en su artículo 94 el uso de chalecos o chaquetas reflectivas de identificación para conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, los cuales deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 06:00 horas del día siguiente y siempre que la visibilidad sea escasa. Por su parte el artículo 96 de la norma específica para motociclistas señala en el numeral 4 que el conductor de este tipo de vehículos deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite. La Ley es de obligatorio cumplimiento tanto para nacionales como para extranjeros residentes en Colombia, las dos normas citadas anteriormente obligan al uso permanente de esta prenda.

Ahora bien, la Ley 1239 de 2008 señala que los motociclistas "podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor".

Así las cosas, la utilización del casco es una norma general consagrada expresamente por el Código Nacional de Tránsito para quienes transiten en motocicletas, bicicletas y similares. El casco es un dispositivo de seguridad cuyo fin es la protección de la cabeza contra golpes, sin impedir de manera alguna la visibilidad de quien lo utiliza.

La resolución 1737 del 2004 reglamenta el uso del casco, y en lo concerniente a motociclistas establece: El casco es de uso obligatorio y se portará debidamente asegurado a la cabeza, mediante el uso correcto del sistema de retención del mismo; por tanto, no es usar el casco puesto sobre la cabeza sino adecuadamente asegurado.

El casco deberá llevar impreso, en la parte posterior externa, el número de la placa de la motocicleta, en letras reflectivas, cuyo tamaño será de 3,5 centímetros de alto y un ancho de trazo de un centímetro.

Así mismo, no contaba con licencia de conducción, SOAT y revisión técnica.

123

Por ende, solicito a su honorable despacho se proceda a decretar la presente excepción.

D. HECHO DE UN TERCERO (CAUSAL DE EXONERACION)

Frente a esta excepción tenemos lo siguiente: En ese caso, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que cualquier exoneración, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

El día 02 de Enero de 2019 a las 09:30 pm se presentó una colisión "inicial" entre el vehículo familiar (particular) de placas DFM 453 conducido por mi prohijado JORGE ELIECER ARGUELLES CALDERON quien se trasladaba en compañía de su Señora Madre GLORIA ISABEL CALDERON ZARATE con C.C. 28977937, y la motocicleta de placas NET 02A conducida por EVER FERNEY PARAMO RODRÍGUEZ quien portaba como pasajera a la Señora MARIA ELENA GUZMAN GONZALEZ (Q.E.P.D.), en la localidad de Alvarado (Tol.) vía que conduce a Venadillo, siniestro generado por la impericia e imprudencia del conductor PARAMO RODRIGUEZ quien aborda la vía nacional **sin ninguna señal (Física y direccional), y sin contar con los elementos de seguridad mínimos** como; (Casco, chaleco reflectivo, y en rodante sin luces de stop, direccionales, etc..), igualmente la Señora GUZMAN GONZALEZ no contaba con dichos elementos (Casco, chaleco reflectivo, etc.).

Aunque la ley reglamenta que las motocicletas deben transitar con las luces delanteras y traseras encendidas, establece de igual manera el uso de las siguientes señales manuales: Para cruzar a la izquierda o hacer cambio de carril: lo hará con el brazo izquierdo extendido horizontalmente.

Para el cruce a la derecha o para realizar un cambio de carril: lo hará con el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba. Para indicar reducción de velocidad o detención del automotor: lo hará con el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad

que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

Requisitos y Efectos

1. El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder.
2. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en imposibilidad de evitar el daño.
3. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.
4. Dentro de las concausas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial.
5. El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.
6. Cuando el hecho de un tercero ha prosperado como excepción de fondo y causal de exoneración de responsabilidad civil, el demandante vencido tiene la posibilidad de iniciar un proceso separado en contra de dicho tercero para solicitar la reparación del perjuicio.

Como se encuentra acreditado la motocicleta de placas NET 02A conducida por EVER FERNEY PARAMO RODRÍGUEZ quien portaba como pasajera a la Señora MARIA ELENA GUZMAN GONZALEZ (Q.E.P.D.) en la localidad de Alvarado (Tol.) vía que conduce a Venadillo, no contaba con los elementos mínimos de seguridad como son pito, luces, batería, etc, además ni el conductor, ni el pasajero llevaban los elementos mínimos de seguridad como casco, chaleco, con el agravante de que el conductor PARAMO RODRIGUEZ no tenía licencia de conducción, SOAT, y revisión tecnomecanica.

Además de ello, PARAMO RODRIGUEZ ingresa a una vía nacional sin ningún aviso físico o alerta de su vehículo, sin luces, sin avisos luminosos o chalecos reflectivos, en un lugar sin iluminación, sorprendiendo a mi poderdante que se trasladaba por el lugar, siendo irresistible e imprevisible la colisión.

Por ende, solicito a su honorable despacho se proceda a decretar la presente excepción

E. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

El nexo causal es la relación entre la acción que determina un daño o la omisión de la acción y el daño propiamente dicho. En otras palabras, el nexo causal es una relación causa-efecto que permite establecer los hechos susceptibles de ser considerados determinantes del daño y cuál de ellos es el que ocasionó el perjuicio tangible.

Esta relación de causalidad es imprescindible para reclamar los daños causados al autor o responsable. En este caso, el nexo causal es la relación entre la colisión y la lesión (Fallecimiento).

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Salvo lo que se dirá más adelante, consideramos que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite, por norma general, ningún tipo de presunción. Esa es la razón por la cual es necesario quitarnos de la cabeza la sinonimia entre culpabilidad y causalidad; cierto, un hecho puede ser producto de muchos factores, entre ellos una culpa, lo que de suyo no implica un nexo causal que obligue a reparar a quien cometió culpa.

Por fortuna, el Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la presunción de culpabilidad, de causalidad y de responsabilidad en los regímenes objetivos y actualmente se tiene claro en la jurisprudencia del Alto Tribunal que cuando se está

en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), mientras que el demandado deberá acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, pues demostrar diligencia y cuidado no le será suficiente para liberarse. El nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos.

En este orden de ideas, es evidente que no se ha acreditado y probado el nexo causal entre el hecho generador y el daño (Fallecimiento), ello como quiera que el daño que se acreditó fue el fallecimiento de **MARIA ELENA GUZMAN GONZALEZ (Q.E.P.D.)**, quien transitaba como "pasajera" de la motocicleta de placas: **NET 02A** siendo esta conducida por **EVER FERNEY PARAMO RODRÍGUEZ** (Demandado), deceso que se produjo por el atropellamiento por parte del conductor del vehículo de placas **AAZ 11C** de nombre **EMILIO URUEÑA ORJUELA**, por el acceso de velocidad y falta de prudencia y pericia, como lo señala el informe de policía adjunto con la demanda, así: "No estar atento de los demás actores viales".

Así las cosas, el fallecimiento de **GUZMAN GONZALEZ** no se produjo por el impacto con el vehículo de mi poderdante **ARGUELLES CALDERON** de placas **DFM 453**, sino por la investida directa y a la humanidad de la mentada señora por parte de **URUEÑA ORJUELA** (Quien no fue vinculado al presente proceso) quien se encontraba en la vía posterior al siniestro de mi mandante.

En conclusión, el daño alegado que refiere al fallecimiento no corresponde al actuar de mi poderdante, ni existe nexo causal con el mismo.

F. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Es de resaltar que no se acreditó por parte de los demandantes **LEIDY PAOLA GUZMAN GONZALEZ Y OTROS** (hermanas y sobrinos) la convivencia bajo el mismo techo con la finada, ni que tuvieran un trato y relación permanente o periódico, o dependencia económica que permitiera determinar la existencia de dicho daño.

Solo se acredita el parentesco, igualmente los sobrinos se encuentran en el tercer grado de consanguinidad el cual no daría lugar a ningún reconocimiento por este concepto (Perjuicio moral) desde el punto de vista de la presunción judicial (Indicio) por parentesco.

101

En principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado al igual que demás perjuicios a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso. Por esta razón, el Juez Contencioso al momento de decidir se encuentra en la obligación de hacer explícitos los razonamientos que lo llevan a tomar dicha decisión, en el entendido que la ausencia de tales argumentaciones conlleva una violación al derecho fundamental del debido proceso.

Así mismo se evidencia que las hermanas de la víctima son mayores de edad y no han probado de manera especial los lazos de afecto con la misma.

En el tránsito jurisprudencial, se observado posiciones como la acreditación del parentesco para comprobar el daño, solo hasta el segundo grado de consanguinidad, pero ello no obliga a los jueces por tratarse del precedente vertical, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el juez inferior puede apartarse, siempre y cuando 1) Haga referencia al precedente del cual se aparta, 2) Resuma su esencia y razón de ser, y 3) Manifieste que se aparta en forma voluntaria e incluya las razones que sirven de sustento a su decisión.

En este orden de ideas, y para el caso que nos ocupa no es dable aceptar el reconocimiento del perjuicio moral reclamado con la acreditación del parentesco (Presunción judicial), se requiere de una motivación especial.

Si bien es cierto en la jurisdicción contencioso administrativa colombiana existe una línea jurisprudencial a partir de la cual se presume el daño moral de cónyuge y parientes hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad y civil (Padres, los cónyuges, los hijos, los hermanos (Mayores) y los abuelos), cuando el reclamo tiene origen en la muerte, lesión o privación injusta de la libertad de la víctima directa, también es cierto que no pueden equipararse en sus efectos las presunciones legales a las judiciales, pues, se insiste, en estas últimas el onus probandi no sufre ninguna modificación; y, en efecto, para que quien demanda resulte beneficiado con la presunción judicial de perjuicio moral, además del daño sufrido por la víctima directa -p. ej., muerte, lesión o privación de la libertad-, tendrá que probar el indicio que le sirve de sustento, es decir, el parentesco, advirtiéndose que es deber del juez entrar a valorar el indicio con las demás pruebas del proceso, para construir la presunción judicial en cada caso concreto.

Así mismo, según información periodística la señora **MARIA ELENA GUZMAN GONZALEZ (Q.E.P.D.)**, al parecer era madre de tres (3) pequeños hijos, quienes no hacen parte de la presente acción y que son los legítimos en reclamar cualquier tipo daño de acreditarse la responsabilidad.

108

G. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Según la sentencia T219-95 de la Corte Constitucional nos establecen que son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

Teniendo en cuenta lo anterior, de proferirse sentencia condenatoria en el caso en particular se configurarían los requisitos que establece el enriquecimiento sin causa pues en si se da el enriquecimiento de los familiares de las víctimas, el empobrecimiento desmedido de mi poderdante y la principal de todas no hay causa alguna o fundamento jurídico para declarar los millonarios perjuicios que se reclaman, ante la existencia de una causal de ausencia de responsabilidad.

PETICION

Le ruego a su Señoría:

PRIMERO: DECLARAR no probadas los hechos y pretensiones de la demanda, y se declare la existencia de una causal de ausencia de responsabilidad (culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero) y demás expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las pruebas documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante y las siguientes:

1. Certificado de tradición y libertad de la motocicleta de placas NET-02A que ocasiono el siniestro conducida por EVER FERNEY PARAMO RODRÍGUEZ (Demandado) en el cual se acredita que dicho rodante no contaba con revisión tecnomecanica, solo conto con la misma hasta el 03/03/2015. **No se demandó al propietario JULIO CESAR CHARRY MARTINEZ.**
2. Siete (7) fotografías de la motocicleta de placas AAZ 11C que conducía **EMILIO URUEÑA ORJUELA**, muestra fragmentos de cuello cabelludo, manchas hemáticas de la víctima **MARIA ELENA GUZMAN GONZALEZ (Q.E.P.D.)**, que

establecen sin lugar a dudas el impacto, arrollamiento y investida que realizó dicho rodante a la mencionada víctima.

PERICIAL:

1. Experticia técnico mecánico practicado a vehículo motocicleta de placas NET-02A, que conducía **EVER FERNEY PARAMO RODRÍGUEZ** (Demandado), en el que se establece el mal estado del rodante, como la ausencia de pito, sin batería, las ruedas desgastadas, etc... que determinan el mal estado antes del impacto. Realizado por la empresa PERITRNAS con Nit93129337-0.
3. Experticia técnico mecánico practicado a vehículo motocicleta de placas, AAZ 11C en el que se evidencia en el que se establece los daños por el impacto con la motocicleta de placas NET-02A que conducía **EMILIO URUEÑA ORJUELA**, muestra fragmentos de cuello cabelludo, manchas hemáticas de la víctima **MARIA ELENA GUZMAN GONZALEZ (Q.E.P.D.)**, que establecen sin lugar a dudas el impacto, arrollamiento y investida que realizó dicho rodante (AAZ 11C) a la mencionada víctima.
2. Realizado por la empresa PERITRNAS con Nit93129337-0.

TESTIMONIALES: Ruego recepcionar los testimonios a las siguientes personas, todos mayores, para que en la fecha y hora que sirva señalar depongan lo que les conste respecto de los hechos de la demanda y su contestación:

1. A la señora **GLORIA ISABEL CALDERON ZARATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28977937, que se ubica en la Cra 5 No. 5-73 del Municipio de Venadillo, teléfono: 3104912377, quien es testigo presencial de los hechos, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al ser pasajera del vehículo conducido por mi prohijado ARGUELLES CALDERON de placas DFM 453.
2. Al Señor **JHON FITZGERALD YARA APONTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14137719, que se ubica en la Iglesia Simón Bolívar, 2 etapa, San Lorenzo de Ibagué, teléfono: 3112464790, quien es testigo presencial de los hechos, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por cuanto presencié el siniestro como quiera que transitaba por la vía. (Como se acredita en el informe de policía adjunto con la demanda.
3. Al Señor **NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93129337, que se ubica en la Mz B CS 68 B/ Los Remansos, 3 etapa Jordán de Ibagué, teléfono: 3112464790, en su calidad de perito

110

evaluador de automotores, para que ratifique y aclare el experticia realizado y aportado con el presente documento, Inspección Ocular No. 5717.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer ante su Despacho a los señores **LEIDY PAOLA GUZMAN GONZALEZ, JANEHT GUZMAN GONZALEZ, KUISA FERNANDA Y EDWIN ANDRES PEREZ GUZMAN**, demandantes dentro del presente proceso, con el fin de formular interrogatorio sobre los hechos de la demanda que efectuare personalmente o a través de cuestionario en sobre cerrado, prueba esta que permitirá lograr confesión de la parte demandante.

PRUEBA TRASLADADA

Conforme lo establece el ARTÍCULO 174 del CGP: PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas, le ruego se ofició a la Fiscalía Novena Seccional de Ibagué a fin de que se allegue con destino a este proceso los exámenes de embriaguez y/o alcoholemia practicado a los Señores EVER FERNEY PARAMO RODRIGUEZ y EMILIO URUEÑA ORJUELA, en el proceso que cursa bajo el radicado No. 730016000450201800020, por homicidio culposo contra mi poderdante, a fin de verificar su estado al momento del siniestro.

Lo anterior toda vez que se solicitó dicha valoración a la mentada fiscalía y se reusó a entregarla con el argumento de que no se realizó (Oficio No. 20460-01-02-09-063 del 16/01/2018), pero contrario a ello el Intendente Jefe MILLER RODRIGUEZ MACIAS mediante oficio No. 004310 del 25 de Enero de 2019 afirma y declara que las mismas fueron realizadas el 02 de Enero de 2019 y que están incorporados al proceso penal.

Se adjunta:

- Oficio No. 20460-01-02-09-063 del 16/01/2018
- Oficio No. 004310 del 25 de Enero de 2019

ANEXOS

1. Las aducidas en las pruebas y poder para actuar.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en la Carrera 5 Calle 10 Esquina Edificio Universidad del Tolima Oficina 601 de esta ciudad, email adolfber@hotmail.com. Cel. 3114621835.

Mis representados **JORGE ELIECER ARGUELLO ARANGO** y **JORGE ELIECER ARGUELLES CALDERON** en las direcciones que aparecen en el cuerpo de la demanda.

Del señor Juez, atentamente,

ADOLFO BERNAL DIAZ

C.C. 93.383.556

T.P. No. 97.700 C.S.J.

BERNAL & CIA.

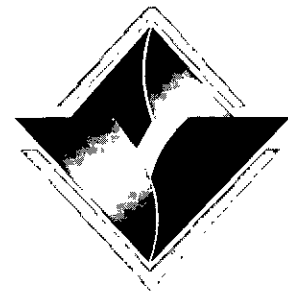
ABOGADOS

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

- 7 NOV. 2019

SE RECIBIÓ EL ANTEJUDICAMENTO EN LA FECHA
46 DE 8-55 em

PERNANDO FERNÁNDEZ AVILA
SECRETARIO



164

BERNAL & CIA.
ABOGADOS

Señor

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué – Tolima

E. S. M.

**REF. CONTESTACION DE A LA REFORMA DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO
DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE
TRANSITO DE LEIDY PAOLA GUZMAN GONZALEZ Y OTROS CONTRA JORGE ELIECER
ARGUELLES CALDERON Y OTROS.**

RAD. 2018-00259-00

Honorable Juez,

ADOLFO BERNAL DIAZ, mayor de edad, identificado con la C.C.93.383.556 de Ibagué (Tol.), abogado en ejercicio con T.P No. 97.700 C.S.J, actuando como apoderado de **JORGE ELIECER ARGUELLO ARANGO** y **JORGE ELIECER ARGUELLES CALDERON**, según poder previamente conferido, por medio del presente escrito me permito muy comedidamente describir el traslado de la reforma de la demanda, contestarla y proponer excepciones de mérito, dentro del término legal establecido, y en los siguientes términos:

I. EXPOSICIÓN SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos que motivaron a la presentación de la demanda de la referencia es tendiente a la obtención de indemnización de perjuicios (Morales) injustificada (Enriquecimiento sin causa) por el accidente de tránsito acontecido el día 02 de Enero de 2019 en el que falleció la señora **MARIA ELENA GUZMAN GONZALEZ (Q.E.P.D.)**, quien transitaba como "pasajera" de la motocicleta de placas: **NET 02A** siendo esta conducida por **EVER FERNEY PARAMO RODRÍGUEZ (Demandado)**.

Sobre los supuestos facticos señalados por el actor, manifestamos lo siguiente:

AL HECHO N° 1: No me consta que se pruebe, ello toda vez que se desconoce a qué lugar se trasladaba la señora GUZMAN GONZALEZ, igualmente se desconoce si la mentada señora laboraba, es cierto que la mencionada señora se trasladaba como pasajera de la motocicleta NET 02A y que la misma era conducida por PARAMO RODRIGUEZ que de manera imprudente y con impericia abordo la vía por la que transitaba mi poderdante ARGUELLES CALDERON en su vehículo familiar de

16

placas DFM 453 de propiedad de su señor padre JORGE ELIECER ARGUELLES ARANGO.

AL HECHO No. 2: Es cierto parcialmente, en cuanto, el siniestro se produjo por culpa exclusiva del Señor PARAMO RODRIGUEZ, quien de manera intempestiva e imprudente, aparece en la vía nacional que de Alvarado conduce a venadillo en altas horas de la noche (9:30), sin los elementos mínimos de seguridad (Casco, chaleco reflectivo, etc..), se resalta que la pasajera GUZMAN GONZALEZ tampoco contaba con dichos elementos de seguridad y que deben ser portados de manera obligatoria, y más grave aún el rodante (NET 02A) transitaba sin luces de stop y advertencia, igualmente sin direccionales, en una zona oscura y de baja visibilidad, y así fue codificado en el informe de policía aportado por el demandante, así: "No hacer uso de señales reflectivas y luminosas", hay que resaltar que el mencionado Señor PARAMO RODRIGUEZ no contaba con licencia de conducción, SOAT y revisión tecno mecánica, lo que indica que no era óptimo y capaz de conducir el rodante, y el vehículo tampoco cumplía con los requisitos mínimos legales y mecánicos para circular, y puso en peligro su vida y de la Señora GUZMAN GONZALEZ (q.e.p.d.).

AL HECHO N° 3: Es cierto, además de los daños materiales ocasionados al vehículo DFM 453 de propiedad de mi poderdante ARGUELLES ARANGO.

AL HECHO N° 4: Es cierto, con la aclaración de que quien ocasionó la muerte de manera directa a la Señora GUZMAN GONZALEZ fue el conductor del vehículo de placas **AAZ 11C** de nombre **EMILIO URUEÑA ORJUELA**, por el acceso de velocidad, y falta de prudencia y pericia, como lo señala el informe de policía adjunto con la demanda, así: "No estar atento de los demás actores viales".

AL HECHO No. 5: Es parcialmente cierto, toda vez que con dicha prueba no se evidencia o acredita responsabilidad, máxime que el vehículo 1 y 2 (Motocicletas) igualmente colisionaron, se resalta que el deceso de la Señora GUZMAN GONZALEZ se produjo por el impacto con el vehículo No. 2 conducido por URUEÑA ORJUELA de placas AAZ 11C, igualmente como es de propio conocimiento del demandante se evidencia la culpa exclusiva del conductor de la motocicleta de placas NET 02A conducido por PARAMO RODRIGUEZ quien no era apto y capaz para conducir el rodante como lo acredita la inexistencia de la licencia de conducción.

AL HECHO No. 6: Es parcialmente cierto, toda vez que la impudencia e impericia se dio por parte de PARAMO RODRIGUEZ quien no contaba con licencia de conducción, lo que indica que no era óptimo y capaz de conducir el rodante, y puso en peligro su vida y de la Señora GUZMAN GONZALEZ (q.e.p.d.), igualmente

de quien le produjo el deceso a la víctima es EMILIO URUEÑA ORJUELA, por el acceso de velocidad, y falta de prudencia y pericia, como lo señala el informe de policía adjunto con la demanda, así: "No estar atento de los demás actores viales".

AL HECHO No. 7: No es cierto, que quien causo el accidente fue JORGE ELIECER ARGUELLO, toda vez que el causante del siniestro es PARAMO RODRIGUEZ quien no contaba con licencia de conducción, lo que indica que no era óptimo y capaz de conducir el rodante, y puso en peligro su vida y de la Señora GUZMAN GONZALEZ (q.e.p.d.), igualmente de quien le produjo el deceso a la víctima es EMILIO URUEÑA ORJUELA, por el acceso de velocidad, y falta de prudencia y pericia.

AL HECHO No. 8: No me consta que se pruebe, con la aclaración de que haciendo uso del derecho de reforma de la demanda se introduce dos (2) demandados nuevos: LEIDY PAOLA GUZMAN y JANETH GUSMAN, pretendiendo hacer ver ese extenso núcleo familiar, seis (6) personas aprox. y que corresponden a hermanos, sobrinos, madre e hija.

AL HECHO No. 9: No me consta que se pruebe

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, toda vez que opero la causal de exclusión de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero respectivamente, y emitirse un fallo condenatorio conllevaría a un enriquecimiento sin causa de los demandantes.

De acuerdo a los anteriores argumentos de orden fáctico me permito proponer las siguientes excepciones:

III. EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito proponer las siguientes excepciones:

A. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA (CAUSAL DE EXONERACION)

Frente a esta excepción tenemos lo siguiente: En ese caso, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que cualquier exoneración, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba

162

de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

El día 02 de Enero de 2019 a las 09:30 pm se presentó una colisión "inicial" entre el vehículo familiar (particular) de placas DFM 453 conducido por mi prohijado JORGE ELIECER ARGUELLES CALDERON quien se trasladaba en compañía de su Señora Madre GLORIA ISABEL CALDERON ZARATE con C.C. 28.977.937, y la motocicleta de placas NET 02A conducida por EVER FERNEY PARAMO RODRÍGUEZ quien portaba como pasajera a la Señora MARIA ELENA GUZMAN GONZALEZ (Q.E.P.D.), en la localidad de Alvarado (Tol.) vía que conduce a Venadillo, daño (Fallecimiento) generado por la impericia e imprudencia de la Señora GUZMAN GONZALEZ (Q.E.P.D.) quien transita **sin contar con los elementos de seguridad mínimos** como; (Casco, chaleco reflectivo, etc..) y en un rodante sin luces de stop, direccionales, y en mal estado de funcionamiento.).

Es de resaltar, que el deceso de la señora GUZMAN GONZALEZ se produjo al ser atropellada por la motocicleta de placas **AAZ 11C** conducido por **URUEÑA ORJUELA**.

En este orden de ideas, la Señora MARIA ELENA GUZMAN GONZALEZ (Q.E.P.D.), puso en riesgo su propia vida, al transitar como pasajera de una motocicleta (NET 02A) que no contaba con los elementos necesarios para transitar, como: SOAT, REVISION TECNOMECANICA, NO CONTAR CON DIRECCIONALES, STOP, LUCES, ETC... Y EN GENERAL EN MAL ESTADO DE USO Y CONSERVACION, y más grave aún no portar los elementos obligatorios (Casco, chaleco reflectivo, etc...) para transitar en motocicleta con el agravante que eran altas horas de la noche por un lugar sin iluminación, en una vía nacional (Carretera).

En razón de lo anterior, el Consejo de Estado por hechos similares en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441) ha acogido una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que:

"... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo".

168

Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye:

"... la víctima debe asumir las consecuencias de su actuación irresponsable e imprudente al transitar como pasajera en un vehículo (motocicleta) que no contaba con los elementos mínimos para circular, no respetar las normas de tránsito en cuanto se debe portar entre otros el casco y chaleco reflectivo. En consecuencia, la Señora MARIA ELENA GUZMAN GONZALEZ (Q.E.P.D.), se sometió a los efectos que su actuar imprudente".

Eliminar la exigencia de la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho de la víctima como condición de exoneración del responsable significa concluir que, así el conductor esté en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la acusación del daño. Por esta vía, terminan imputándose las consecuencias del daño no a quien lo causó (como ocurre en la responsabilidad objetiva), sino a quien obró con culpa (como ocurre en la responsabilidad subjetiva).

Dicho de otro modo, si se considera que la culpa de la víctima, así no sea irresistible e imprevisible para el demandado, lo exonera de responsabilidad, se está concluyendo que a este le bastará probar que obró adecuadamente (sin culpa) y que el daño se ocasionó porque la víctima obró inadecuadamente (con culpa).

En la mayoría de los accidentes de tránsito está presente, como antecedente del daño, un hecho de la víctima: El daño no habría ocurrido si los ocupantes de la motocicleta (NET 02A) contaran con los elementos obligatorios y necesarios para transitar por una vía nacional a altas horas de la noche. Premisas: El peatón atraviesa la vía por un sitio permitido, o lo hace cuando el semáforo lo permite, o lo hace sobrio y cuidadosamente.

Con mayor razón, cuando el pasajero, al decir de la Corte, "(...) a no dudarlo, en su condición de tal, no despliega -por regla general- comportamiento alguno que pueda calificarse como peligroso. Su actividad, en relación con el automotor que lo transporta, de ordinario es típicamente pasiva y, por tanto, incapaz de generar un riesgo de cara a la conducción material de aquel. Muy por el contrario, está sometido a uno de ellos: el que emerge de la prenotada conducción vehicular. Mutatis mutandis, el ocupante, en dichas condiciones, no es más que un mero espectador; un sujeto neutro enteramente ajeno a la

explotación o ejecución de la actividad catalogada como peligrosa o riesgosa (...)", **pero para el caso que nos ocupa la víctima (Pasajera) desplego un comportamiento peligroso que no es otro que circular a altas horas de la noche y por una vía nacional (Carretera) sin los elementos de seguridad mínimos (Chaleco reflectivo, casco, etc..) además de que el rodante se encontraba en mal estado y el conductor no contaba con licencia.**

"La conducta imprudente de la víctima, **imprevisible e irresistible** para el demandado, sería la causa eficiente de su propio fallecimiento, y en el lenguaje jurídico, la **irresistibilidad**, debe entenderse como aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos (...). En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda - o pudo - evitar, ni eludir sus efectos".

Por último, hay culpa exclusiva de la víctima cuando ésta creó con imprudencia (o intención) el riesgo que ocasionó el daño (artículo 2341), o participó con culpa (o dolo) en su producción (artículo 2344). Hay competencia exclusiva de la víctima cuando ésta, sin culpa o dolo, creó el riesgo que produjo el daño o participó en su creación. En sendos casos la conducta de la víctima exime al demandado de responsabilidad.

Por ende, solicito a su honorable despacho se proceda a decretar la presente excepción.

B. VIOLACION DE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DE LA VICTIMA (CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA).

Frente a esta excepción tenemos lo siguiente:

Como se encuentra acreditado tanto PARAMO RODRIGUEZ como la Señora GUZMAN GONZALEZ **no contaban con los elementos de seguridad mínimos**, como; (Casco, chaleco reflectivo, además de que el rodante transitaba sin luces de stop, direccionales, etc..).

La Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito regula en su artículo 94 el uso de chalecos o chaquetas reflectivas de identificación para conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, los cuales deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 06:00 horas del

día siguiente y siempre que la visibilidad sea escasa. Por su parte el artículo 96 de la norma específica para motociclistas señala en el numeral 4 que el conductor de este tipo de vehículos deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite. La Ley es de obligatorio cumplimiento tanto para nacionales como para extranjeros residentes en Colombia, las dos normas citadas anteriormente obligan al uso permanente de esta prenda.

Ahora bien, la Ley 1239 de 2008 señala que los motociclistas "podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor".

Así las cosas, la utilización del casco es una norma general consagrada expresamente por el Código Nacional de Tránsito para quienes transiten en motocicletas, bicicletas y similares. El casco es un dispositivo de seguridad cuyo fin es la protección de la cabeza contra golpes, sin impedir de manera alguna la visibilidad de quien lo utiliza.

La resolución 1737 del 2004 reglamenta el uso del casco, y en lo concerniente a motociclistas establece: El casco es de uso obligatorio y se portará debidamente asegurado a la cabeza, mediante el uso correcto del sistema de retención del mismo; por tanto, no es usar el casco puesto sobre la cabeza sino adecuadamente asegurado.

El casco deberá llevar impreso, en la parte posterior externa, el número de la placa de la motocicleta, en letras reflectivas, cuyo tamaño será de 3,5 centímetros de alto y un ancho de trazo de un centímetro.

ABOGADOS

De igual manera establece que la autoridad de tránsito es la competente para vigilar el uso correcto del casco de seguridad por parte de conductores y acompañantes, así como el cumplimiento de los requisitos sobre la marcación del mismo.

En este orden de ideas, se encuentra acreditado que la víctima GUZMAN GONZALEZ **no contaban con los elementos de seguridad mínimos**, como; (Casco, chaleco reflectivo, además de que el rodante transitaba sin luces de stop, direccionales, etc..) además de circular por una vía nacional a altas horas de la noche, lo que puso en peligro su propia vida y cuyo comportamiento violatorio de

las normas de tránsito fue decisivo, determinante y exclusivo para la producción del daño.

Por ende, solicito a su honorable despacho se proceda a decretar la presente excepción.

C. VIOLACION DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO POR PARTE DE EVER FERNEY PARAMO RODRÍGUEZ (Demandado) CONDUCTOR DEL VEHICULO NET 02A. (HECHO DE UN TERCERO)

Frente a esta excepción tenemos lo siguiente:

Como se encuentra acreditado PARAMO RODRIGUEZ **no contaban con los elementos de seguridad mínimos**, como: (Casco, chaleco reflectivo, además de que el rodante transitaba sin luces de stop, direccionales, etc..).

La Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito regula en su artículo 94 el uso de chalecos o chaquetas reflectivas de identificación para conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, los cuales deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 06:00 horas del día siguiente y siempre que la visibilidad sea escasa. Por su parte el artículo 96 de la norma específica para motociclistas señala en el numeral 4 que el conductor de este tipo de vehículos deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite. La Ley es de obligatorio cumplimiento tanto para nacionales como para extranjeros residentes en Colombia, las dos normas citadas anteriormente obligan al uso permanente de esta prenda.

ABOGADOS

Ahora bien, la Ley 1239 de 2008 señala que los motociclistas "podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor".

Así las cosas, la utilización del casco es una norma general consagrada expresamente por el Código Nacional de Tránsito para quienes transiten en motocicletas, bicicletas y similares. El casco es un dispositivo de seguridad cuyo fin es la protección de la cabeza contra golpes, sin impedir de manera alguna la visibilidad de quien lo utiliza.

La resolución 1737 del 2004 reglamenta el uso del casco, y en lo concerniente a motociclistas establece: El casco es de uso obligatorio y se portará debidamente

asegurado a la cabeza, mediante el uso correcto del sistema de retención del mismo; por tanto, no es usar el casco puesto sobre la cabeza sino adecuadamente asegurado.

El casco deberá llevar impreso, en la parte posterior externa, el número de la placa de la motocicleta, en letras reflectivas, cuyo tamaño será de 3,5 centímetros de alto y un ancho de trazo de un centímetro.

Así mismo, no contaba con licencia de conducción, SOAT y revisión técnica mecánica.

Por ende, solicito a su honorable despacho se proceda a decretar la presente excepción.

D. HECHO DE UN TERCERO (CAUSAL DE EXONERACION)

Frente a esta excepción tenemos lo siguiente: En ese caso, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que cualquier exoneración, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

El día 02 de Enero de 2019 a las 09:30 pm se presentó una colisión "inicial" entre el vehículo familiar (particular) de placas DFM 453 conducido por mi prohiado JORGE ELIECER ARGUELLES CALDERON quien se trasladaba en compañía de su Señora Madre GLORIA ISABEL CALDERON ZARATE con C.C. 28977937, y la motocicleta de placas NET 02A conducida por EVER FERNEY PARAMO RODRIGUEZ quien portaba como pasajera a la Señora MARIA ELENA GUZMAN GONZALEZ (Q.E.P.D.), en la localidad de Alvarado (Tol.) vía que conduce a venadillo, siniestro generado por la impericia e imprudencia del conductor PARAMO RODRIGUEZ quien aborda la vía nacional **sin ninguna señal (Física y direccional), y sin contar con los elementos de seguridad mínimos** como; (Casco, chaleco reflectivo, y en rodante sin luces de stop, direccionales, etc..), igualmente la Señora GUZMAN GONZALEZ no contaba con dichos elementos (Casco, chaleco reflectivo, etc..).

Aunque la ley reglamenta que las motocicletas deben transitar con las luces delanteras y traseras encendidas, establece de igual manera el uso de las

siguientes señales manuales: Para cruzar a la izquierda o hacer cambio de carril: lo hará con el brazo izquierdo extendido horizontalmente.

Para el cruce a la derecha o para realizar un cambio de carril: lo hará con el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba. Para indicar reducción de velocidad o detención del automotor: lo hará con el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

Requisitos y Efectos

1. El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder.

2. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en imposibilidad de evitar el daño.

3. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.

4. Dentro de las concausas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial.

5. El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.

6. Cuando el hecho de un tercero ha prosperado como excepción de fondo y causal de exoneración de responsabilidad civil, el demandante vencido tiene la posibilidad iniciar un proceso separado en contra de dicho tercero para solicitar la reparación del perjuicio.

Como se encuentra acreditado la motocicleta de placas NET 02A conducida por EVER FERNEY PARAMO RODRÍGUEZ quien portaba como pasajera a la Señora

MARIA ELENA GUZMAN GONZALEZ (Q.E.P.D.), en la localidad de Alvarado (Tol.) vía que conduce a venadillo, no contaba con los elementos mínimos de seguridad como son pito, luces, batería, etc, además ni el conductor, ni el pasajero llevaban los elementos mínimos de seguridad como casco, chaleco, con el agravante de que el conductor PARAMO RODRIGUEZ no tenía licencia de conducción, SOAT, y revisión tecnomecanica.

Además de ello, PARAMO RODRIGUEZ ingresa a una vía nacional sin ningún aviso físico o alerta de su vehículo, sin luces, sin avisos luminosos o chalecos reflectivos, en un lugar sin iluminación, sorprendiendo a mi poderdante que se trasladaba por el lugar, siendo irresistible e imprevisible la colisión.

Por ende, solicito a su honorable despacho se proceda a decretar la presente excepción

E. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

El nexo causal es la relación entre la acción que determina un daño o la omisión de la acción y el daño propiamente dicho. En otras palabras, el nexo causal es una relación causa-efecto que permite establecer los hechos susceptibles de ser considerados determinantes del daño y cuál de ello es el que ocasionó el perjuicio tangible.

Esta relación de causalidad es imprescindible para reclamar los daños causados al autor o responsable. En este caso, el nexo causal es la relación entre la colisión y la lesión (Fallecimiento).

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Salvo lo que se dirá más adelante, consideramos que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite, por norma general, ningún tipo de presunción. Esa es la razón por la cual es necesario quitamos de la cabeza la sinonimia entre culpabilidad y causalidad; cierto, un hecho puede ser producto de muchos factores, entre ellos una culpa, lo que de suyo no implica un nexo causal que obligue a reparar a quien cometió culpa.

Por fortuna, el Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la presunción de culpabilidad, de causalidad y de responsabilidad en los regímenes objetivos y actualmente se tiene claro en la jurisprudencia del Alto Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), mientras que el demandado deberá acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, pues demostrar diligencia y cuidado no le será suficiente para liberarse. El nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos.

En este orden de ideas, es evidente que no se ha acreditado y probado el nexo causal entre el hecho generador y el daño (Fallecimiento), ello como quiera que el daño que se acreditó fue el fallecimiento de **MARIA ELENA GUZMAN GONZALEZ (Q.E.P.D.)**, quien transitaba como "pasajera" de la motocicleta de placas: **NET 02A** siendo esta conducida por **EVER FERNEY PARAMO RODRIGUEZ** (Demandado), deceso que se produjo por el atropellamiento por parte del conductor del vehículo de placas **AAZ 11C** de nombre **EMILIO URUEÑA ORJUELA**, por el acceso de velocidad y falta de prudencia y pericia, como lo señala el informe de policía adjunto con la demanda, así: "No estar atento de los demás actores viales".

Así las cosas, el fallecimiento de GUZMAN GONZALEZ no se produjo por el impacto con el vehículo de mi poderdante ARGUELLES CALDERON de placas DFM 453, sino por la investida directa y a la humanidad de la mentada señora por parte de URUEÑA OEJUELA (Quien no fue vinculado al presente proceso) quien se encontraba en la vía posterior al siniestro de mi mandante.

En conclusión, el daño alegado que refiere al fallecimiento no corresponde al actuar de mi poderdante, ni existe nexo causal con el mismo.

F. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Es de resaltar que no se acreditó por parte de los demandantes LEIDY PAOLA GUZMAN GONZALEZ, ANA BELEN GONZALEZ TRUJILLO, JANETH GUZMAN GONZALEZ, LUISA FERNANDA y EDWIN ANDRES PEREZ GUZMAN (Abuela, hermanas y sobrinos) la convivencia bajo el mismo techo con la finada, ni que tuvieran un trato y relación permanente o periódico, o dependencia económica que permitiera determinar la existencia de dicho daño.

Solo se acredita el parentesco, igualmente los sobrinos se encuentran en el tercer grado de consanguinidad el cual no daría lugar a ningún reconocimiento por este concepto (Perjuicio moral) desde el punto de vista de la presunción judicial (Indicio) por parentesco.

En principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado al igual que demás perjuicios a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso. Por esta razón, el Juez Contencioso al momento de decidir se encuentra en la obligación de hacer explícitos los razonamientos que lo llevan a tomar dicha decisión, en el entendido que la ausencia de tales argumentaciones conlleva una violación al derecho fundamental del debido proceso.

Así mismo se evidencia que las hermanas de la víctima son mayores de edad y no han probado de manera especial los lazos de afecto con la misma:

En el tránsito jurisprudencial, se observado posiciones como la acreditación del parentesco para comprobar el daño, solo hasta el segundo grado de consanguinidad, pero ello no obliga a los jueces por tratarse del precedente vertical, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el juez inferior puede apartarse, siempre y cuando 1) Haga referencia al precedente del cual se aparta, 2) Resuma su esencia y razón de ser, y 3) Manifieste que se aparta en forma voluntaria e incluya las razones que sirven de sustento a su decisión.

En este orden de ideas, y para el caso que nos ocupa no es dable aceptar el reconocimiento del perjuicio moral reclamado con la acreditación del parentesco (Presunción judicial), se requiere de una motivación especial.

Si bien es cierto en la jurisdicción contencioso administrativa colombiana existe una línea jurisprudencial a partir de la cual se presume el daño moral de cónyuge y parientes hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad y civil (Padres, los cónyuges, los hijos, los hermanos (Mayores) y los abuelos), cuando el reclamo tiene origen en la muerte, lesión o privación injusta de la libertad de la

172

víctima directa, también es cierto que no pueden equipararse en sus efectos las presunciones legales a las judiciales, pues, se insiste, en estas últimas el *onus probandi* no sufre ninguna modificación; y, en efecto, para que quien demanda resulte beneficiado con la presunción judicial de perjuicio moral, además del daño sufrido por la víctima directa -p. ej., muerte, lesión o privación de la libertad-, tendrá que probar el indicio que le sirve de sustento, es decir, el parentesco, advirtiéndose que es deber del juez entrar a valorar el indicio con las demás pruebas del proceso, para construir la presunción judicial en cada caso concreto.

Así mismo, según información periodística la señora **MARIA ELENA GUZMAN GONZALEZ (Q.E.P.D.)**, al parecer era madre de tres (3) pequeños hijos, quienes no hacen parte de la presente acción y que son los legítimos en reclamar cualquier tipo de daño de acreditarse la responsabilidad.

G. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Según la sentencia T219-95 de la Corte Constitucional nos establecen que son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

Teniendo en cuenta lo anterior, de proferirse sentencia condenatoria en el caso en particular se configurarían los requisitos que establece el enriquecimiento sin causa pues en sí se da el enriquecimiento de los familiares de las víctimas, el empobrecimiento desmedido de mi poderdante y la principal de todas no hay causa alguna o fundamento jurídico para declarar los millonarios perjuicios que se reclaman, ante la existencia de una causal de ausencia de responsabilidad.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y FALTA DE PODER PARA ACTUAR DE LA PARTE DEMANDANTE

Como bien se observa el Artículo 82 del CGP establece: "*Requisitos de la demanda: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del

128

demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Es evidente que el cuerpo de la demanda y su reforma no contienen la dirección física y electrónica de ANA BELEN GONZALEZ TRUJILLO y de la menor VALERIE GUZMAN GONZALEZ, en sus calidades de demandantes y menos la declaración que esta sea desconocida por ello, la demanda es impróspera por violación del artículo 82 numerales 1, 2 y 10 del CGP.

Igualmente se evidencia, la ausencia de la designación del juez a quien se dirige ello como quiera que la reforma de la demanda está destinada a un despacho desconocido "JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGÜE (REPARTO)", y como es bien conocido el despacho corresponde al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad.

Igualmente, se evidencia falta de representación judicial y poder para actuar en el caso de ANA BELEN GONZALEZ TRUJILLO y de la menor VALERIE GUZMAN GONZALEZ, toda vez que el poder otorgado al Dr. ROBINSON JEVIER JERRERA PENALOZA está destinado al "JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGÜE (REPARTO)", y como es bien conocido el despacho corresponde al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

ABOGADOS PETICION

Le ruego a su Señoría:

PRIMERO: DECLARAR no probadas los hechos y pretensiones de la demanda, y se declare la existencia de una causal de ausencia de responsabilidad (culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero) y demás expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las pruebas documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante y las siguientes:

1. Certificado de tradición y libertad de la motocicleta de placas NET-02A que ocasiono el siniestro conducida por **EVER FERNEY PARAMO RODRÍGUEZ** (Demandado) en el cual se acredita que dicho rodante no contaba con revisión tecnomecanica, solo conto con la misma hasta el 03/03/2015. **No se demandó al propietario JULIO CESAR CHARRY MARTINEZ.**
2. Siete (7) fotografías de la motocicleta de placas AAZ 11C que conducía **EMILIO URUEÑA ORJUELA**, muestra fragmentos de cuello cabelludo, manchas hemáticas de la víctima **MARIA ELENA GUZMAN GONZALEZ (Q.E.P.D.)**, que **establecen sin lugar a dudas el impacto, arrollamiento y investida que realizo dicho rodante a la mencionada víctima.**

PERICIAL:

1. Experticia técnico mecánico practicado a vehículo motocicleta de placas NET-02A, que conducía **EVER FERNEY PARAMO RODRÍGUEZ** (Demandado), en el que se establece el mal estado del rodante, como la ausencia de pito, sin batería, las ruedas desgastadas, etc.. que determinan el mal estado antes del impacto. Realizado por la empresa PERITRNAS con Nit93129337-0.
3. Experticia técnico mecánico practicado a vehículo motocicleta de placas, AAZ 11C en el que se evidencia en el que se establece los daños por el impacto con la motocicleta de placas NET-02A que conducía **EMILIO URUEÑA ORJUELA**, muestra fragmentos de cuello cabelludo, manchas hemáticas de la víctima **MARIA ELENA GUZMAN GONZALEZ (Q.E.P.D.)**, que **establecen sin lugar a dudas el impacto, arrollamiento y investida que realizo dicho rodante (AAZ 11C) a la mencionada víctima.** Realizado por la empresa PERITRNAS con Nit93129337-0.

TESTIMONIALES: Ruego recepcionar los testimonios a las siguientes personas, todos mayores, para que en la fecha y hora que sirva señalar depongan lo que les conste respecto de los hechos de la demanda y su contestación:

1. A la señora **GLORIA ISABEL CALDERON ZARATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28977937, que se ubica en la Cra 5 No. 5-73 del Municipio de Venadillo, teléfono: 3104912377, quien es testigo presencial de los hechos, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al ser pasajera del vehículo conducido por mi prohijado **ARGUELLES CALDERON** de placas DFM 453.

- 150
2. Al Señor **JHON FITZGERALD YARA APONTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14137719, que se ubica en la Iglesia Simón Bolívar, 2 etapa, San Lorenzo de Ibagué, teléfono: 3112464790, quien es testigo presencial de los hechos, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por cuanto presenció el siniestro como quiera que transitaba por la vía. (Como se acredita en el informe de policía adjunto con la demanda.
 3. Al Señor **NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93129337, que se ubica en la Mz B CS 68 B/ Los Remansos, 3 etapa Jordán de Ibagué, teléfono: 3112464790, en su calidad de perito evaluador de automotores, para que ratifique y aclare el experticia realizado y aportado con el presente documento, Inspección Ocular No. 5717.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer ante su Despacho a los señores **LEIDY PAOLA GUZMAN GONZALEZ, JANEHT GUZMAN GONZALEZ, LUISA FERNANDA, EDWIN ANDRES PEREZ GUZMAN, ANA BELEN GONZALEZ TRUJILLO Y VALERY SOFIA GUZMAN GONZALEZ** demandantes dentro del presente proceso, con el fin de formular interrogatorio sobre los hechos de la demanda que efectuaré personalmente o a través de cuestionario en sobre cerrado, prueba esta que permitirá lograr confesión de la parte demandante.

PRUEBA TRASLADADA

Conforme lo establece el ARTÍCULO 174 del CGP: PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas, le ruego se ofició a la Fiscalía Novena Seccional de Ibagué a fin de que se allegue con destino a este proceso los exámenes de embriaguez y/o alcoholemia practicado a los Señores **EVER FERNEY PARAMO RODRIGUEZ Y EMILIO URUEÑA ORJUELA**, en el proceso que cursa bajo el radicado No. 730016000450201800020, por homicidio culposo contra mi poderdante, a fin de verificar su estado al momento del siniestro.

Lo anterior toda vez que se solicitó dicha valoración a la mentada fiscalía y se reusó a entregarla con el argumento de que no se realizó (Oficio No. 20460-01-02-09-063

181

del 16/01/2018], pero contrario a ello el Intendente Jefe MILLER RODRIGUEZ MACIAS mediante oficio No. 004310 del 25 de Enero de 2019 afirma y declara que las mismas fueron realizadas el 02 de Enero de 2019 y que están incorporados al proceso penal.

Se adjunta:

- Oficio No. 20460-01-02-09-063 del 16/01/2018
- Oficio No. 004310 del 25 de Enero de 2019

ANEXOS

1. Las aducidas en las pruebas y poder para actuar (Demanda principal).

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaria del Juzgado o en la Carrera 5 Calle 10 Esquina Edificio Universidad del Tolima Oficina 601 de esta ciudad, email adolfber@hotmail.com. Cel. 3114621835

Mis representados **JORGE ELIECER ARGUELLO ARANGO** y **JORGE ELIECER ARGUELLES CALDERON** en las direcciones que aparecen en el cuerpo de la demanda.

Del señor Juez atentamente,

BERNAL & CIA.

ABOGADOS
ADOLFO BERNAL DIAZ
C.C.93.383.556
T.P. No. 97.700 C.S.J.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

14 FEB 2020
SE RECIBIO EL ANTEFER MEMORIAL SIENDO LAS
11:51 PM (26 FEB 2020)
FERNANDO GONZALEZ AVILA
SECRETARIO

JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA
ABOGADO
Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima.
Celular 3214433721 Email: jairooviedo1968@gmail.com

Señor:

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

E.S.D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de LEIDY PAOLA GUZMÁN GÓNZALES Y OTROS **contra** JORGE ELIECER AGUELLES CALDERÓN Y OTROS.

Radicación: 73001-31-03-005-2018-00259-00

Asunto: Contestación de demanda

JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA, mayor y domiciliado en la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.374.117 de Ibagué y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 167782 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según el poder otorgado por el señor **Emilio Urueña Orjuela** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.218.099, me permito dar contestación de la demanda en la oportunidad procesal y en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, la señora MARÍA ELENA GUZMÁN GÓNZALEZ (Q.E.P.D), se trasladaba como pasajera de la motocicleta NET 02A la cual era conducida por **EVER FERNEY PARAMO RODRÍGUEZ**, pero se desconoce si se dirigía a laborar, me atengo a lo demostrado en el proceso.

AL SEGUNDO HECHO: Es cierto, el señor **JORGE ELIECER ARGUELLES**

JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA
ABOGADO
Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima.
Celular 3214433721 Email: jairooviedo1968@gmail.com

CALDERÓN también se desplazaba por el mismo sector en una camioneta de placas **DFM 453**, de propiedad del señor **JORGE ELIECER ARGUELLES ARANGO**, según documentación aportada al proceso. Producto de esa actividad arrolló a la motocicleta en la que se transportaba el señor **EVER PARAMO** y **MARIA ELENA GUZMÁN (Q.E.P.D.)**.

También es cierto que debido a la imprudencia del señor **JORGE ELIECER ARGUELLES ARANGO**, se vio involucrado en el accidente mi poderdante **EMILIO URUEÑA**, quien se transportaba en la motocicleta de su propiedad, junto a su hermano el señor **ORLANDO URUEÑA ORJUELA (Q.E.P.D.)** quien debido a ese accidente falleció posteriormente en el hospital.

La contraparte y el señor demandado **JORGE ELIECER ARGUELLES ARANGO** son conocedores de esta situación porque han asistido a las Audiencias del proceso penal que se tramita bajo la radicación **No 73001-6000-450-2018-00020, N.I 53713** Juzgado Octavo Penal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, donde se realizó audiencia de formulación de acusación el día 07 de julio de 2021.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, producto de la colisión provocada por el señor **JORGE ELIECER ARGUELLES CALDERÓN**, falleció de manera directa la señora **MARIA ELENA GUZMÁN (Q.E.P.D)** y como resultado secundario el señor **ORLANDO URUEÑA ORJUELA (Q.E.P.D)** falleció posteriormente en el hospital debido a la gravedad de las lesiones, y desde luego quedaron lesionados el señor **EVER FERNEY PARAMO** en la motocicleta de placas **NET 02A** y mi poderdante **EMILIO URUEÑA ORJUELA**, no solo con estrés postraumático sino con secuelas físicas y psicológicas que serán valoradas por orden de la fiscalía o mediante solicitud al

despacho para que sea remitido a medicina legal.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, mi poderdante **EMILIO URUEÑA ORJUELA** se encontraba transitando en horas de la noche, rumbo al poblado de caldas viejo jurisdicción del municipio de Alvarado Tolima, en su motocicleta por ese mismo sector donde se presentó la colisión de la camioneta y la motocicleta en compañía de su hermano **ORLANDO URUEÑA ORJUELA (Q.E.P.D)**, quien también resultó con lesiones severas y posteriormente su fallecimiento a causa de la colisión antes descrita provocada por el señor **JORGE ELIECER ARGUELLES CALDERÓN**, como se ha reiterado anteriormente.

Si bien el señor **EMILIO URUEÑA**, aunque se encontraba en una distancia prudente y en cumplimiento de las normas de tránsito terrestres y en uso de los elementos mínimos de seguridad, se vio enfrentado de manera repentina a un conductor imprudente que por poco lo arremete o choca lateralmente con su carro no pudiendo hacer la misma maniobra con la motocicleta que también se desplazaba en el mismo sentido metros adelante. La situación que origino el accidente fue en cuestión en fracción de segundos y el fuerte impacto aturdidor le imposibilitó reaccionar al señor **EMILIO URUEÑA** de manera inmediata. Sumando a esto las condiciones de oscuridad por ser un hecho ocurrido tarde de la noche.

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, el señor agente **DIEGO ZABALA MÉNDEZ**, se dirigió al lugar de los hechos y rindió informe obrante en el proceso, en el cual hace una descripción u observación del desobedecimiento de las normas de

JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA
ABOGADO
Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima.
Celular 3214433721 Email: jairooviedo1968@gmail.com

tránsito por parte del señor **ARGUELLES CALDERÓN** conductor del vehículo camioneta de placas **DFM 453** por conducir a velocidad mayor de la permitida y por no mantener distancia de seguridad, adicional a esto en el trámite procesal, se probara la **posible falta** de experiencia, de prudencia y de cumplimiento de las normas de tránsito que ocasionaron el accidente, pues si se hubiera obedecido a ellas jamás hubiera ocurrido la colisión; el nexo de causalidad se configura en el enlace del hecho culposos con el daño causado, como fueron las lesiones de los tripulantes de las motos y el fallecimiento de la señora **MARIA ELENA GUZMÁN GÓNZALES** y posterior al accidente el fallecimiento del señor **ORLANDO URUEÑA ORJUELA (Q.E.P.D)** y las lesiones del señor **EMILIO URUEÑA**.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, el día del acontecimiento se observó imprudencia debido al exceso de velocidad en el que se desplazaba el conductor del carro y al no guardar la distancia lateral con los otros vehículos por parte del señor **ARGUELLES CALDERÓN** conductor de la camioneta de placas **DFM 453**, quien no solo arrolló a los pasajeros de la motocicleta de placas **NET 02A** que iba a aproximadamente a 15 metros de distancia delante del vehículo 2 perteneciente a mi poderdante, sino que por poco casi atropella a mi poderdante el señor **EMILIO URUEÑA ORJUELA** y a su hermano **ORLANDO URUEÑA ORJUELA (Q.E.P.D)**, sin embargo, como se ha reiterado anteriormente ambos salieron lesionados, especialmente su hermano a quien le causó lesiones que ocasionaron su deceso.

AL HECHO SÉPTIMO: No nos consta, pero si lo enuncia el apoderado de la parte demandante es porque ha corroborado con anterioridad esa información, que se

pruebe.

AL HECHO OCTAVO: No nos consta, que se pruebe en el trámite procesal.

AL HECHO NOVENO: No nos consta, pero es deber procesal aportarlo en el proceso.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues ellas son totalmente improcedentes, toda vez que los actores carecen de derecho y de razón para interponer esta clase de acciones como se demostrara a lo largo de esta contestación.

Tal es el caso de lo designado como perjuicio moral. En efecto, estamos frente al caso de un acto eminentemente indemnizatorio y restitutorio el cual, a la luz del artículo 2341 del C. Civil es el primer carácter, esto es, indemnizatorio y por lo mismo no puede desbordarse de este parámetro, ya que lo impetrado por el actor como perjuicios en su distinta modalidad, esto es la suma de **QUINIENTOS CUARENTA millones de pesos M/cte. (\$ 540.000.000)**, no es real. . Existe un principio general en el tema del daño que dice que se ha de reparar nada más que el daño causado y que el daño no es fuente de enriquecimiento sino como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social, no patrimonial de la persona. Luego frente a un daño una persona no puede salir enriquecida porque esta institución no fue instaurada para que la gente se enriquezca sino para que su patrimonio quede incólume. Apreciando el proceso verbal que nos ocupa sin lugar a duda alguna que se pretende se indemnice un daño que resulta inexistente o parece extravagante en su cuantificación, pues se omitió que a su vez también causo repercusiones en víctimas

indirectas como el caso del señor **EMILIO URUEÑA Y ORLANDO URUEÑA** (Q.E.P.D), debido a que fue el señor **ARGUELLES CALDERÓN** el que provocó la colisión.

Los fundamentos jurídicos y fácticos de la negativa por parte de mi poderdante EMILIO URUEÑA serán ampliados en el capítulo:

1. **Frente a la pretensión primera:** Me opongo, teniendo en cuenta que mi poderdante y su hermano **ORLANDO URUEÑA ORJUELA (Q.E.P.D.)** fueron unas víctimas indirectas al momento del choque producido por la camioneta de **placas DFM 453** conducida por **ARGUELLES CALDERÓN** y el vehículo donde se desplazaba la señora **MARIA ELENA GUZMÁN** y **EVER PARAMO ARANGO**. Bajo estos parámetros, al encontrarse en movimiento los tres vehículos y al haber sido un hecho imprevisto el señor **EMILIO URUEÑA** acciono los frenos de su motocicleta ocasionando el choque contra el objeto fijo (motocicleta), la cual ya había sido arrollada segundos antes por el vehículo de placas DFM 453. **NO existe prueba que acredite científicamente que el posible impacto entre las dos motocicletas fuera la causa detonante del deceso de la señora MARIA ELENA GUZMÁN** puesto que la camioneta ya había colisionado con el vehículo motocicleta donde se desplazaba la señora **MARIA ELENA** se desconoce en ese instante si encontraba con o sin señales de vida, tanto el demandante en su reforma de la demanda, como el demandado propietario de la camioneta en la contestación de la demanda, **están haciendo una afirmación temeraria**, que de no dar soporte científico se estaría frente a una calumnia pues no aportaron prueba que desvirtuara tal

JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA

ABOGADO

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima.

Celular 3214433721 Email: jairooviedo1968@gmail.com

situación y adicional a esto no se conoce con exactitud si el vehículo de mi poderdante paso sobre la motocicleta que yacía en el suelo o sobre el cuerpo de la víctima, bajo los pronunciamiento de la parte demandante respecto del hecho cuarto, se encuentra un yerro en su apreciación debido a que se refiere a minutos y si esto hubiese sido de esa forma respecto a tiempo mi poderdante hubiera podido advertir a la distancia la ocurrencia del accidente.

Recordemos que un minuto son 60 segundos y minutos se puede referir en plural a 2, 3, 4, 5 etc, , los demandantes no estuvo presente en el lugar de los hechos para hacer dicha afirmación.

2. **Frente a la pretensión segunda:** Me opongo porque de acuerdo a la sustentación de la negativa de la pretensión uno, no existe responsabilidad por el deceso de la señora **MARIA ELENA GUZMÁN**, toda vez, que mi poderdante **EMILIO URUEÑA**, no fue el que ocasiono el accidente y, por el contrario, en el momento de transitar por esta vía se encontraba bajo el cumplimiento de los requisitos legales como constató el agente de tránsito y el peritaje de peritrans demostró el estado del vehículo del señor **EMILIO URUEÑA**.
3. **Frente a la pretensión tercera:** Me opongo porque depende de una apreciación probatoria y de la decisión del juzgador dentro del trámite procesal en la que se determine la ausencia de responsabilidad.
4. **Frente a la pretensión cuarta:** Me opongo a esta pretensión porque es consecuencia de las anteriormente explicadas, las cuales no son llamadas a prosperar.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Como conclusión de este aparte, tenemos que las excepciones propuestas por el señor **EMILIO URUEÑA ORJUELA**, presentadas en este escrito se desprenden de lo expuesto por la parte demandante, entre las cuales se tienen las siguientes:

- **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD:** Consistente en que la responsabilidad como tal tiene unos elementos estructurales los cuales son la culpa, el nexo y el daño. La culpa constituye la conducta imprevisible y negligente del actor que acarrea el daño y para el presente evento no se observa que respecto del hecho que se demanda como generador del daño, exista, frente de mi poderdante **EMILIO URUEÑA ORJUELA**, negligencia, impericia o imprudencia que le endilgue responsabilidad y convoque el deber de reparar su cargo.
- **RUPTURA DEL NEXO CAUSAL:** Es una excepción que deriva de la anterior. La conducta desplegada por el señor **EMILIO URUEÑA ORJUELA**, estuvo ajustada a derecho y a las normas aplicables a la conducción. Por su parte, estaba circulando por el carril asignado para los motociclistas a una velocidad permitida en carretera, en un sector de plano (según se desprende del levantamiento topográfico del informe de accidente de tránsito). La prueba de circular por su carril se puede apreciar en el croquis mismo. Como quiera que la conducta de no hacer uso de señales reflectivas o luminosas en su vehículo por parte del señor **EVER PARAMO ARANGO** fue una de las causas principales, ahora bien, como se ha indicado con anterioridad, fue el señor

JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA

ABOGADO

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima.

Celular 3214433721 Email: jairooviedo1968@gmail.com

ARGUELLO CALDERÓN el que tarde de la noche al parecer, porque no puede hacer un cálculo preciso, conducía a velocidad mayor de la permitida y no mantuvo distancia lateral de seguridad respecto de los demás actores viales, pues si bien esta vía es de amplia circulación para todo tipo de vehículo. Luego entonces para el ente juzgador es importante que tome como apreciación tres aspectos fundamentales a saber,

LA FUERZA MAYOR: Se llama fuerza mayor o caso fortuito al imprevisto que no es posible resistir, artículo 1 de la ley 95 de 1890.

Debe evaluarse que la imposibilidad de cumplir, derivada de la presencia de un obstáculo insuperable, sea absoluta y este unida a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer.

a- **Que el hecho sea imprevisible.** Esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra el (...).

El señor **EMILIO URUEÑA**, se desplazaba la noche del accidente en su motocicleta de manera normal hacia el poblado de caldas viejo, llevando como copiloto a su hermano **ORLANDO ORJUELA** (Q.E.P.D.). Era imprevisible que el señor **EMILIO URUEÑA**, lograra prever o adivinar **el aparecimiento intempestivo** de otro vehículo que circulaba en la vía en el mismo carril que pretendía abruptamente sobrepasarlo, hasta el punto de casi embestirlo, de esta forma, ocasionó una lógica y natural reacción de protección frente al peligro obligándolo a realizar una maniobra brusca que le hiciera perder el control de su vehículo, pero desafortunadamente no pudo realizar otra maniobra que le evitara posteriormente estrellarse con la motocicleta que iba más unos pocos metros adelante y que ya había sido colisionada.

b- **Que el hecho sea irresistible** en el sentido estricto de no haberse podido

evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente sojuzgado por el suceso así sobrevenido en la absoluta imposibilidad de obrar de modo debido, (...).

Para el señor **EMILIO URUEÑA** conductor de su vehículo motocicleta, le era imposible e irresistible evitar el accidente donde perdió la vida la señora **MARIA ELENA (Q.E.P.D)**, porque un tercero que conducía un vehículo distinto al suyo, como era el carro conducido por el señor **JORGE ELIECER ARGUELLES CALDERÓN** arrollo de manera violenta a los pasajeros de dicha motocicleta, el carro de marca HYUNDAI de placas **DFM 453** no se encontraba en control o en disposición del señor **EMILIO URUEÑA**, por tal razón no estaba obligado a obrar de modo debido en evitar el accidente, el señor **EMILIO** es un agente externo que en ningún momento ocasiono accidente alguno ni causó heridas a la señora **MARÍA ELENA**, pues esta ya yacía en el piso.

c- Que el mismo hecho, imprevisible e irresistible, no se encuentre ligado al agente, a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable. (...).

El señor **EMILIO URUEÑA** y su hermano copiloto **ORLANDO URUEÑA**, fueron completamente ajenos al origen del accidente donde inicialmente el señor **JORGE ELIECER ARGUELLES CALDERÓN** arremetió por delante con su vehículo a los pasajeros de la motocicleta en la que se desplazaba el señor de apellido **PARAMO** y la señora **MARIA ELENA**. Es decir el señor **EMILIO URUEÑA** en su calidad de

conductor de su motocicleta, no fue el causante del accidente, por el contrario fue una víctima junto a su hermano que se vieron involucrados indirectamente con los hechos ocurridos. Adicional a esto, no existe prueba alguna que exprese si la moto de propiedad del señor **EMILIO URUEÑA** pasó a través del cuerpo de la joven fallecida, pues si tomamos como referencia el informe suministrado del agente de tránsito quien fue el encargado en ese momento del caso, se puede observar que la moto del señor **URUEÑA** se estrello fue en contra del primer vehículo más no del cuerpo.

Como quiera que el Consejo de Estado en Sentencia de 27 de noviembre de 2002. Expediente 13090. En relación con la fuerza mayor, ha definido que la fuerza mayor exonera solo cuando se genere imposibilidad absoluta, es decir que sea irresistible e imprevisible. "(...) Se resalta que la fuerza mayor como exonerante no la constituye el simple hecho externo como causa, sino una cualidad que va más allá de este hecho, como es otro: El imposibilitante de detener los hechos dañinos.

Señor Juez, para el señor **EMILIO URUEÑA**, era humanamente imposible detener el vehículo que conducía el señor **JORGE ELIECER ARGUELLES CALDERON**, es más, él no iba dentro del vehículo que atropello al señor **PARAMO** y a la señora **MARIA ELENA**, para el señor **EMILIO URUEÑA** era imposible detener los hechos que ocasionaron daño.

La corte suprema de justicia en sentencia del 4 de junio de 1992 estableció que son necesarios varios requisitos y es otro el único causante del daño. Debe ser, del todo ajeno al agente o al responsable presunto y, ese hecho debe haber sido la causa

exclusiva del daño.

Señor Juez, es este otro aspecto donde se demuestra que el señor **EMILIO URUEÑA**, en ningún momento fue la persona que ocasiono el accidente, está demostrado que el accidente lo ocasiono el señor **JORGE ELIECER ARGUELLES CALDERON**, quien fue la persona causante del daño, un accidente ajeno al señor **EMILIO URUEÑA**, es decir el señor **ARGUELLES CALDERON** es el autor directo de una causalidad exclusiva e inmediata del daño.

- **Culpa de la Víctima:** la última causal de exoneración de responsabilidad extra contractual es la culpa de la víctima, según la cual, quien despliegue con su comportamiento la producción o contribución del hecho dañoso, por acción o por omisión, debe asumir la responsabilidad.

El artículo 2357 del código civil dispone que “la apreciación del daño está sujeta a la reducción si el que lo ha sufrido se expuso al imprudentemente”.

El señor **EMILIO URUEÑA**, es un sujeto ajeno al accidente por cuanto no es justo que se le indilgue cargas que no le corresponden, pues sumado a lo anteriormente mencionado, también hubo omisión al cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los pasajeros del vehículo 1, por una parte, el señor **EVER PARAMO** debía de tener su motocicleta en condiciones óptimas de uso que le permitieran transitar en ella y por otra, la joven fallecida debió de haber exigido el cumplimiento de esas condiciones, puesto que es de conocimiento público el uso de luces, de chalecos reflectivos y demás implementos de seguridad cuando es tarde de la noche y cuando

es por carretera y al haberlo omitido en cierta forma asumió el riesgo. Por lo tanto **no existe nexo de causalidad** entre la conducta del citado (EMILIO URUEÑA), el daño y el perjuicio causado al demandante, puesto que los pasajeros del vehículo 1 incrementaron su estado de riesgo.

- **EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DEL SEÑOR EVER PARAMO Y EL SEÑOR CALDERÓN ARGUELLES.**

Es de vital importancia establecer las condiciones en las que transitaba el señor **EVER PARAMO** y su copiloto la señora **MARIA ELENA**, al momento de la ocurrencia del siniestro, las características de la vía, el sentido o viraje que pretendía tomar y la codificación dada en el informe de accidente de tránsito, es de anotar que dentro del libelo de la demanda no se establece claridad cuál es el corredor vial que se encontraban transitando y el sentido de dirección que debía tomar para seguir su trayectoria. Si observamos el levantamiento topográfico evidenciamos que el conductor del vehículo (3) no conservo a distancia prudente y omitió la recurrencia de motocicletas pues como bien se sabe, está permitido que estas transiten por el carril de la derecha en una distancia no mayor de un metro de la acera u orilla, como lo expresa el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito y como quedó consignado en la codificación.

Es de anotar que así se dejó consignado Acta de Inspección a cadáver del informe ejecutivo, es de anotar que además de los elementos ya mencionados se evidenciaron las siguientes huellas sobre el sitio del siniestro, así: huella de arrastre metálico sobre el carril de tránsito de la motocicleta que sugiere una fuerte fricción con

las ruedas o las partes bajas del vehículo, y la huella de trayectoria en donde las ruedas del vehículo pasan sobre un material blanco, de esta forma, sugiere que el vehículo (3) fue el detonante del deceso de la señora **MARIA ELENA**. Deberá de observarse de igual manera el levantamiento topográfico puesto que el cuerpo de la víctima está lejos del lugar en donde impacto el vehículo (2).

- **EXCEPCIÓN DE IMPRUDENCIA POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS DFM 453.**

Ahora bien, debemos observar el comportamiento del conductor del vehículo **DFM 453**, debe anotarse que en el presente asunto el principio de confianza puesto que por el grado de visibilidad que tenía el señor **ARGUELLES CALDERÓN** de la vía y su panorama lo cual debió de ser amplia para realizar su maniobra, pues las luminarias plenas y bajas de un vehiculo son amplias y de gran abarcamiento, frente a las luminarias de una motocicleta (conducir en exceso de velocidad), incrementando su estado de riesgo, por ello debió disminuir su velocidad, ubicarse sobre su carril derecho y así conducir de manera segura. El principio de confianza se tiene en cuenta en dos niveles: a) en la determinación del deber objetivo de cuidado no solo se tiene en cuenta los factores de riesgos propios de la conducta del autor, sino también todas las demás circunstancias concurrentes que fuesen cognoscibles “ex ante” por el autor. Entre estas circunstancias que había que considerar estaban los riesgos creados por terceras personas o por las víctimas. b) el principio de confianza ya no opera cuando se tiene el derecho de prelación en una vía pública y se observa que otra persona o peatón u otro vehículo empieza a quebrantar mi derecho de prelación, por ende, es necesario tomar medidas necesarias para evitar la legalización del

riesgo, disminuyendo la marcha o esquivar al carro que antes estaba, o sea tomar medidas de cuidado para evitar una conducta que conduzca a la realización de ese riesgo.

VIOLACIÓN AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO

NORMAS DE TRÁNSITO INCUMPLIDAS POR EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS DFM 453 Y LA MOTOCICLETA A NET 02A

Es indispensable remitirnos a los siguientes artículos del Código Nacional de Tránsito y Transporte:

De esta forma ha de considerarse que de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito es deber acatar por seguridad vial las condiciones mecánicas y de seguridad, como lo expresa el **artículo 50** de la misma ley.

 **Artículo 55.** “Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, **perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito**”.

Así mismo, es óbice el cumplimiento del uso de luces exteriores, como lo expresa el artículo 86 de la Ley 769 del 2002 *“Todo vehículo automotor deberá tener encendidas las luces exteriores a partir de las **dieciocho (18) horas hasta las seis (6) horas del día siguiente**, y cuando las condiciones de visibilidad sean adversas. Sin embargo, las autoridades de tránsito podrán fijar horarios de excepción”*.

 **REGLAMENTO PARA LA REVISIÓN TÉCNICO-MÉCANICA:** Su concepción básica fue introducida con la Ley 769/02 y sus procedimientos están

reglamentados en la resolución 3768 de 2013 y el decreto Ley 019/12, entre otras.

✚ **"ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS:** Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El seguro obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifique o sustituyan"

✚ **"ARTÍCULO 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados.** Los vehículos deben **transitar**, obligatoriamente, **por** sus respectivos **carriles**, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce".

✚ **"ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.** Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento".

✚ **Artículo 74. Reducción de velocidad**

Los conductores deben reducir la velocidad a **treinta (30) kilómetros** por hora en los siguientes casos:

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Si bien es cierto, la conducción de vehículos automotores lleva implícito un riesgo, también es que los actores viales les es impuesto por el ordenamiento jurídico cargas u obligaciones a acatar, siendo de obligatorio cumplimiento. Cuando los señores **ARGUELLO CALDERÓN y PARAMO** desconocieron las prohibiciones normativas contenidas en los artículos, el mismo estaba asumiendo un riesgo adicional, vale

decir, iba más allá del riesgo permitido. Tales conductas aventuradas son las que trascienden al derecho, **entonces no puede hablarse de negligencia** sino de **imprudencia al asumir el riesgo extraordinario**.

Además que pudo ser previsto o evitado por el demandado **ARGUELLES**, fue evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para evitar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado **ARGUELLES**, es indiscutible.

- **OPOSICIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS- COBRO DESMEDIDO DE INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS**

A pesar de no existir ningún tipo de responsabilidad de los hechos que se reclaman por parte de mi poderdante el señor **EMILIO URUEÑA**, es importante recalcar que el apoderado de la parte demandante **pretende** que se condene el pago de una indemnización desde el momento en que se instaura el proceso hasta el momento en que se cumpla con el pago de las obligaciones, sin sustentar dicha petición con documentos o prueba idónea para corroborar la cuantía de los daños reclamados.

Tener como base para la tasación de perjuicios **la sola afirmación del actor**, es no tener en cuenta características esenciales para que el daño se configure, como lo es su certeza. El daño debe ser cierto, esto es fundado en un hecho preciso, como una erogación, pero también debe de acreditarse con prueba idónea de su cuantificación.

Señala Ley 446 algunos de los principios fundamentales para la reparación o indemnización del daño, cuando señala:

“**ARTICULO 16.** Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de

Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

De anterior artículo se pueden deducir reglas, como: **a)** La reparación integral del daño, **b)** La equidad y **c)** La evaluación en concreto del perjuicio. De lo señalado, podemos agregar que dichos postulados apuntan a la obligación que tiene el responsable de reparar todo el daño causado a la víctima, con el propósito de restablecer las condiciones en las cuales se encontraba la misma en los momentos inmediatamente anteriores al hecho dañoso.

Igualmente, dichos axiomas tienden a propender por la indemnización del daño y nada más que el daño causado. Sin que ello signifique ni empobrecimiento, ni enriquecimiento de la víctima. De esta forma puede entenderse que para el año 2018, el SMLMV se encontraba acordado por el Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017 fijó a partir del primero (1°) de enero de **2018**, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$ 781.242,00)** y sumado a ello que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; ha predispuesto la tasación de los perjuicios morales basándose en lo siguiente:

JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA

ABOGADO

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima.

Celular 3214433721 Email: jairooviedo1968@gmail.com

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

De esta forma y de manera GENERAL, y **bajo la suposición** que a cada miembro de la familia le correspondiera 100 SMLMV que es el tope máximo fijado jurisprudencialmente, sería correspondiente a:

$\$781.242 \times 100$: $\$78.124.200$

Respecto a lo dispuesto por la parte actora:

$\$781.242 \times 115$: $\$89.842.830$ Lo que indica que la parte actora incurre en el **segundo yerro**, puesto que cobra aproximadamente 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes MÁS de lo que está fijado jurisprudencialmente.

PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al despacho se tenga y se decrete como tales las siguientes:

JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA
ABOGADO
Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima.
Celular 3214433721 Email: jairooviedo1968@gmail.com

PRUEBA TRASLADADA

Haciendo una revisión de los anexos de la demanda, allegados con el traslado de la reforma de la misma, encuentro que **no obra al expediente el informe de necropsia de la señora MARIA ELENA GUZMAN GONZALEZ**, ante esta situación señor Juez, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del código general del proceso, solicito a usted se oficie a la fiscalía general de la nación proceso penal que se tramita bajo la radicación **No 73001-6000-450-2018-00020, NI 53713** fiscalía novena seccional de Ibagué o al Juzgado octavo penal con funciones de conocimiento de Ibagué, para que se allegue al proceso de referencia este documento, que efectivamente es clave en la demostración de los hechos.

El artículo 167 del C.G.P., primer inciso, continúa la noción clásica de la carga de la prueba al disponer: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Así cada parte sabe que debe llevar al juez el conocimiento sobre los hechos que son supuesto de las normas cuya aplicación están solicitando.

Sin embargo, el inciso segundo del mismo artículo, que es nuevo en la legislación colombiana, autoriza al juez expresamente para aplicar la teoría de la carga dinámica de la prueba en los siguientes términos: *“No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más*

JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA
ABOGADO
Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima.
Celular 3214433721 Email: jairooviedo1968@gmail.com

favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.

La disposición no solo autoriza al juez por iniciativa propia o pedido de parte para reasignar la carga de probar, sino que, además, ilustrativamente contiene algunos supuestos en los cuales podrá considerarse que alguien está en mejores condiciones de acreditar un determinado hecho.

Ruego señor Juez, se conmine a la parte demandante para que aporte este documento denominado informe de necropsia de la señora MARIA ELENA GUZMAN GONZALEZ (Q.E.P.D.).

Testimoniales

- a- Comedidamente me permito solicitar al señor Juez, se me permita contra interrogar a las personas que van a rendir testimonio respecto a lo que les conste de los hechos de la demanda, testigos citados por el demandante.

Señor **JOSE AQUILEO MEDINA GIL.**

Señor S.I. **DIEGO FERNANDO ZABALA MENDEZ.**

Señora **JAKI YOELMI PALMA OLIVEROS.**

JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA
ABOGADO
Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima.
Celular 3214433721 Email: jairooviedo1968@gmail.com

Personas plenamente identificadas en la reforma de la demanda.

- b- Comedidamente me permito solicitar al señor Juez, se me permita contra interrogar a las personas que van a rendir testimonio respecto a lo que les conste de los hechos de la demanda, testigos citados por el demandando **ARGUELLO CALDERÓN.**

JOHN FITZGERAL YARA APONTE.

GLORIA ISABEL CALDERON ZARATE.

NELSON ENRIQUE CARRILLO.

Personas plenamente identificadas en la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte

- a- Solicito comedida y respetuosamente al señor Juez, se me permita interrogar a las señoras demandantes respecto a lo que les conste de los hechos de la demanda.

Señora **ANA BELEN GONZALEZ TRUJILLO.**

Señora **LEIDY PAOLA GUZMAN GONZALEZ.**

Señora **JANETH GUZMAN GONZALEZ.**

Personas plenamente identificadas como demandantes en la reforma de la demanda.

DOCUMENTALES

Me permito aportar al proceso pruebas documentales (06) seis fotografías, las que fueron tomadas minutos después de la ocurrencia de los hechos, fotografías aportadas por el señor demandado.

Pretendo demostrar con esta prueba que el impacto directo lo recibió la señora **MARIA ELENA GUZMAN GONZALEZ (Q.E.P.D.)** por parte del vehículo Hyundai de

placas **DFM 453**, que si bien es cierto los vehículos tipo motocicletas aparecen en el lugar de los hechos una sobre la otra, esto no significa que la motocicleta conducida por el señor **EMILIO URUEÑA** haya pasado sobre la humanidad o el cuerpo de la señora **MARIA ELENA GUZMAN GONZALEZ**, **es mas no hay una sola prueba procesal de esa situación.**

A la fotografía del folio **28** señalada con indicadores (flechas) se observan fragmentos de cabello al parecer de la occisa, que desvirtúan que si el señor **EMILIO URUEÑA** paso sobre el cuerpo de la señora **MARIA ELENA** no tendría por qué estar ese cabello en la moto donde se trasladaba la occisa, si el señor **URUEÑA** hubiese pasado encima del cuerpo con su motocicleta ese cabello debería estar en la moto de su propiedad, no en la motocicleta del señor **PARAMO**, es decir que es posible que la occisa al recibir el impacto por parte de la camioneta fue arrojada bajo las llantas de la moto donde se desplazaba enredando el cabello en el guarda barro y porta placa.

Croquis del accidente de tránsito.

Pretendo demostrar con esta prueba, que corresponde al levantamiento topográfico del accidente que las huellas de frenado de la camioneta de placas **DFM 453** fueron posteriores al impacto con la motocicleta **Suzuki**, es decir solo basta con observar la posición de los vehículos tipo motocicleta y la distancia que quedo de las motocicletas y el cuerpo de la occisa, de la distancia donde quedo el bolso negro que posiblemente era de propiedad dela señora **MARIA ELENA**, es un indicador de la alta velocidad de desplazamiento del vehículo blanco de placas **DFM 453**.

Folio No 01 del escrito de acusación.

Con esta prueba pretendo demostrar que en ningún momento se le está endilgando responsabilidad alguna al señor **EMILIO URUEÑA**, por el contrario indica que debido

JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA
ABOGADO
Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima.
Celular 3214433721 Email: jairooviedo1968@gmail.com

a la colisión anterior impactaron con la motocicleta **NT2A**, especialmente con el cuerpo de la señora **MARIA ELENA** haciendo más gravosas las lesiones, en la etapa procesal de debe probar si la señora **MARIA ELENA** ya había fallecido o no al momento de la supuesta colisión con el señor **EMILIO URUEÑA**.

También quiero demostrar que el informe descriptivo del funcionario policial, no es una prueba, es un orientador de la investigación, porque?, porque el funcionario no fue testigo directo del accidente.

Historia clínica del señor EMILIO URUEÑA.

Con esta prueba pretendo demostrar que producto del accidente también se le ocasionaron lesiones físicas y morales que se establecerán en su debido momento.

Historia clínica del señor ORLANDO URUEÑA.

Con esta prueba pretendo demostrar que producto del accidente perdió la vida.

SOLICITUD DE RECHAZO DE PRUEBA

Señor Juez, comedidamente me permito manifestar a su despacho que se rechace la prueba aportada por el demandante o el demandado respecto de un dictamen pericial denominado experticia técnico mecánico practicado a vehículos involucrados en el accidente, experticia realizado por perito **NELSON ENRIQUE CARRILLO**, adscrito a PERITRANS.

Fundamentó mi solicitud si bien es cierto los vehículos están involucrados en el accidente de tránsito donde perdió la vida la señora **MARIA ELENA GUZMAN CARRILLO**, y el señor **ORLANDO URUEÑA** solo se hace una descripción del estado de los vehículos tipo motocicleta, mas no determina responsabilidad alguna en el accidente.

JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA
ABOGADO
Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima.
Celular 3214433721 Email: jairooviedo1968@gmail.com

Considera esta defensa que **es una prueba inconducente y sesgada**, porque sesgada?, **porque no se tuvo en cuenta el peritaje a la camioneta**, solo se limitaron a describir las motocicletas, ruego se observen las fotografías de la camioneta por no ser idónea esta prueba en la demostración de la causa de la muerte de la señora **MARIA ELENA** Baso mi solicitud de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.G.P.

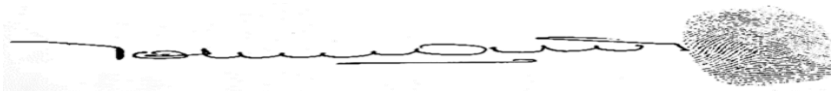
Quien mando a hacer el peritaje oculto información o pretendió ocultar el estado del vehículo.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 11 No 4-32 oficina 302 A de la ciudad de Ibagué, celular 3214433721 correo electrónico jairooviedo1968@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA
C.C. No 93.374.117 de Ibagué
T.P. No 167782 del C.S.J.